



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2020-00238-00.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Indicar los hechos, puesto que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como dice el numeral 5 del artículo 82 del CGP, para tal fin, debe el demandante explicarlos en forma cronológica en el cual indique las razones que lo llevaron a presentar la demanda de restitución.

SEGUNDO: Presentar las pretensiones propias al proceso de la referencia, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

TERCERO: Señalar desde qué fecha se encuentra en mora los arrendatarios, relacionando en orden cronológico y discriminando los cánones y el valor que adeuda por concepto de cada mes.

CUARTO: Allegar contrato de arrendamiento suscrito por las partes o, en su defecto, aportar acta de declaración con fines extraprocesales o prueba testimonial siquiera sumaria, realizada por un tercero. (Núm. 1, art. 384 *ibidem*).

QUINTO: Aportar la ubicación, linderos actuales y nomenclatura que identifique el inmueble objeto de restitución, ya sea transcribiéndolos en un escrito o aportando documento que contenga dichos datos, como escritura pública o folio de matrícula inmobiliaria (Art. 83 C.G.P.).

SEXTO: Aportar la dirección electrónica del extremo pasivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. De no conocerse dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener el canal digital. De lo contrario, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada.

SÉPTIMO: Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

OCTAVO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 83 Hoy 19 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA